

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ089048

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 3726/2022, de 2 de noviembre de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1034/2021

SUMARIO:

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad subsidiaria. Contratistas o subcontratistas que contraten ejecución de obras o prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal. *Concepto de actividad principal.* En el presente caso, la Administración derivó a la recurrente la responsabilidad subsidiaria por los servicios de vigilancia que prestó a un bar de alterne. La Administración se basó en que los servicios de seguridad eran indispensables para la «finalidad productiva» de la obligada principal, ya que los establecimientos donde se ejercen actividades de naturaleza sexual necesitaban contar con servicios de vigilancia según lo establecía el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas y, cuya omisión podía ser motivo de revocación de la licencia administrativa. La recurrente alega que no procede la derivación de responsabilidad, pues la actividad de vigilancia no forma parte de la actividad principal de la obligada principal, ya que el concepto de actividad económica principal se circunscribe únicamente a las actividades que integran el objeto social, es decir, las actividades inherentes a su ciclo productivo. Que los servicios de seguridad no forman parte de la actividad de la empresa y que se contratan solamente porque la norma lo exige, es decir, la deudora, que no es una empresa de seguridad, necesitaba contratar esos servicios con un tercero, ya que no podía realizarlos por sí misma. A juicio de la Sala, la responsabilidad subsidiaria prevista en el art. 43.1.f LGT exige que los servicios contratados o subcontratados se integren en la actividad económica principal de la obligada principal. [Vid., STS, de 3 de diciembre de 2020, Rec. n.º 5755/2019 (NFJ080031)]. Solo se pueden considerar incluidos en la actividad económica principal, los servicios que, por su naturaleza, de no haber sido contratados o subcontratados, deberían haber sido realizados por la propia persona o entidad que contrata o subcontrata. Quedó acreditado que la declarada responsable estaba dada de alta en el Epígrafe 894.4 del IAE Servicios de custodia, seguridad y protección, mientras que la obligada principal estaba dada de alta en el Epígrafe 969.1, Salas de baile y discotecas, es decir, el servicio que se proporciona mediante la contratación o subcontratación, no se integra en la actividad económica principal de la deudora. El hecho de que se exija a los establecimientos donde se ejercen actividades de naturaleza sexual disponer como mínimo de un vigilante de seguridad privada no la convierte en su actividad principal. La actividad económica contratada o subcontratada a que se refiere el artículo 43.1 f) LGT, ha de suponer una externalización de funciones o cometidos inherentes al ciclo productivo de la empresa.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 43.

PONENTE:

Doña Emilia Giménez Yuste.

Magistrados:

Doña MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ

Don HECTOR GARCIA MORAGO

Doña EMILIA GIMENEZ YUSTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO SALA TSJ 1034/2021 -Sección nº 461/2021-A

Partes: AUTOINDOCSA SL C/ TEAR

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

S E N T E N C I A Nº 3726

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE:

D^a. MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO/AS

D. HÉCTOR GARCÍA MORAGO

D.^a EMILIA GIMENEZ YUSTE

En la ciudad de Barcelona, a dos de noviembre de dos mil veintidos

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo recurso Sala TSJ 1034/2021 - recurso ordinario 461/2021- A interpuesto por AUTOINDOCSA SL, representado por la Procuradora D^a. EVA PUIG GRACIA, contra TEAR , representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA EMILIA GIMÉNEZ YUSTE, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero:

Por la Procuradora D^a. EVA PUIG GRACIA, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

Segundo:

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero:

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

Cuarto:

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: *Objeto del recurso.*

La representación procesal de AUTOINDOCSA SL, interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC), de 25 de febrero de 2021, que desestima la reclamación económico-administrativa núm. 17-00656-2017 interpuesta contra acuerdo dictado por AEAT, Dependencia Regional de Recaudación de Cataluña, por el concepto de Declaración de responsabilidad subsidiaria en virtud del artículo 43.1.f) de la Ley General Tributaria.

Segundo: *Sobre la declaración de responsabilidad.*

Mediante acuerdo dictado el 24 de abril de 2017, se declara a la entidad AUTOINDOCSA SL responsable subsidiaria de parte de la deuda contraída por SERCOSEG SL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.1.f) de la Ley 58/2003, General Tributaria, y por ello se le exigía el pago de un importe de 6.721,42 euros.

Así, el artículo 43.1 de la LGT f) establece:

"Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

La solicitud del certificado podrá realizarse por el contratista o subcontratista con ocasión de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que esté obligado.

En este caso, la Administración tributaria emitirá el certificado o lo denegará con arreglo al procedimiento y en los plazos que se determinen reglamentariamente."

Por su parte el artículo 126 del Reglamento General de Recaudación establece en cuanto al Certificado expedido a instancia de contratistas o subcontratistas de obras y servicios que

" 1. A los efectos de lo previsto en el artículo 43.1.f) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , se considerarán incluidas en la actividad económica principal de las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios todas las obras o servicios que, por su naturaleza, de no haber sido contratadas o subcontratadas, deberían haber sido realizadas por la propia persona o entidad que contrata o subcontrata por resultar indispensables para su finalidad productiva.

2. Para la emisión del certificado regulado en este artículo se entenderá que el solicitante se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias cuando se verifique la concurrencia de las circunstancias que, a tales efectos, se prevén en el artículo 74.1 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio .

3. En la solicitud del certificado específico deberá hacerse constar la identificación completa del pagador para el que deba surtir efectos. En caso de que sean varios los pagadores, se harán constar los datos identificativos de todos ellos, sin perjuicio de que se emita un certificado individual por cada uno.

La Administración tributaria establecerá mecanismos mediante los cuales se posibilite el acceso, con las debidas garantías de confidencialidad y seguridad, por parte del solicitante y del pagador a la información sobre el estado de tramitación de la solicitud, a los efectos previstos en el apartado siguiente.

4. El certificado o su denegación deberá quedar a disposición del interesado en el plazo de tres días. Dicho plazo será de un mes cuando se solicite con ocasión de la presentación telemática de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades. Cuando dichas declaraciones se presenten por otros medios, el plazo será de seis meses.

Dichos plazos se contarán desde la fecha de recepción de la solicitud por parte del órgano competente para su emisión, que será el que se determine en la norma de organización específica. El solicitante podrá entender emitido el certificado a partir del día siguiente al de finalización del plazo para que dicha emisión se produzca, pudiendo obtener de la Administración tributaria comunicación acreditativa de tal circunstancia, que habrá de emitirse de forma inmediata.

La falta de emisión del certificado acreditada por dicho documento tendrá eficacia frente al pagador y determinará la exoneración de responsabilidad para el que, con tal condición, figure en la solicitud de certificado presentada por el contratista o subcontratista.

Dicha exoneración de responsabilidad se extenderá a los pagos que se realicen durante el periodo de 12 meses contado desde la fecha en que el certificado se entienda emitido.

Tendrá la consideración de pago la aceptación de efectos cambiarios durante el periodo a que hace referencia el párrafo anterior, aun cuando el vencimiento de aquellos se produzca con posterioridad a la finalización de dicho plazo."

En síntesis, el acuerdo se fundamenta en que consta que AUTOINDOCSA SL subcontrató con SERCOSEG SL servicios definidos en las facturas facilitadas por aquella como:

"servicios realizados por VIGILANTES DE SEGURIDAD".

"Servicio: CLUB EROTICA".

Se trata de un local de copas en la calle Serrallarga de Blanes, en una nave. En el rótulo del establecimiento figura "EROTICA" y "SHOW GIRLS".

A este tipo de locales les resulta de aplicación el DECRET 112/2010 de la Generalitat de Catalunya, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas. En su artículo 43 establece:

" 1. Las actividades recreativas musicales, los espectáculos públicos musicales y las actividades o los espectáculos musicales de carácter extraordinario dispondrán durante todo su horario de funcionamiento:

De una persona vigilante de seguridad privada a partir de 501 personas de aforo autorizado.

De dos personas vigilantes de seguridad privada a partir de 1.001 personas de aforo autorizado.

Y, en adelante, de una persona vigilante de seguridad privada por cada 1.000 personas de aforo autorizado.

2. Los establecimientos donde se ejercen actividades de naturaleza sexual deben disponer durante todo su horario de funcionamiento, como mínimo, de una persona vigilante de seguridad privada. A partir de 50 personas de aforo autorizado deben disponer de una persona vigilante más y, en adelante, una más por cada fracción de 50 personas más."

La última solicitud de certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias a petición de SERCOSEG SL para contratar o subcontratar con terceros a los efectos de no resultar exigible la responsabilidad subsidiaria prevista en el artículo 43.1 f) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es de fecha anterior al año 2013.

Únicamente consta en la Base de datos de la AEAT una solicitud de certificado acreditativo de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de fecha 30 de septiembre de 2013 y expedido el 1 de octubre de 2013.

Con posterioridad, en fecha 4 de septiembre del 2014 se solicita nueva certificación de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones, que se deniega con fecha 8 de septiembre de 2014 por existencia de deudas.

Dentro del concepto de actividad económica principal se incluye la actividad propia e indispensable, sin que pueda excluirse a priori, con carácter general, que dentro de dicho concepto de actividad económica principal se incorporen las de carácter complementario a las que integran el ciclo productivo.

La contratación del servicio de seguridad privada no forma parte de la actividad principal del responsable, pero sí es indispensable para su "finalidad productiva" puesto que su omisión es motivo de revocación de la licencia administrativa.

Tercero: *Posición de las partes.*

A) La actora solicita que se estime el recurso, anulando la resolución impugnada. En defensa de su pretensión sostiene en síntesis que la AEAT interpreta el artículo 43.1.f) LGT, ampliando el concepto de actividad económica principal a las actividades que integran el objeto social, el ciclo productivo, las necesarias y los servicios que, de no haber sido contratados, los debería realizar la entidad contratante. La AEAT parte de la necesidad del servicio, aunque no forme parte de la actividad principal. Pero también es obligatorio licencia de actividad, y

consiguiente gestión de residuos, seguridad e higiene en el trabajo, etc., por lo que de seguir ese razonamiento se extendería la responsabilidad a todos ellos.

Añade que los servicios de seguridad no forman parte de la actividad de la empresa. Se contratan porque lo exige la norma. Además, como AUTOINDOCSA no es una empresa de seguridad, ha de contratar con un tercero y no puede realizarlo por sí misma, por imperativo legal.

B) Por el Abogado del Estado se mantiene la conformidad a derecho de la resolución impugnada. Para el desarrollo de la actividad es obligatorio la prestación de un servicio de seguridad complementario, por lo tanto, los servicios contratados se corresponden y se integran dentro de la actividad principal.

Cuarto: *La interpretación del alcance del artículo 43.1.f) de la Ley General Tributaria .*

La Sentencia del Tribunal Supremo nº 1650/2020 de 3 de diciembre (rec. 5755/2019), resuelve, entre otras cuestiones que plantean interés casacional, la siguiente:

" b) Precisar el alcance de la expresión "en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación" contenida en el primer párrafo del artículo 43.1.f) de la Ley General Tributaria , a efectos de determinar el alcance de la derivación de responsabilidad subsidiaria de las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores.

En particular, si el único modo de eludir la responsabilidad subsidiaria es la presentación de la certificación de la ausencia de deudas a que se refieren los párrafos segundo y tercero del mismo precepto o si incumbe a la Administración la carga de probar que las deudas derivadas están relacionadas con las prestaciones relativas al objeto de la contratación o subcontratación."

Con carácter previo a dar respuesta a esa cuestión, el TS efectúa estas consideraciones:

<< Cuando el artículo 43.1.f) de la LGT 2003 configura este específico supuesto de extensión responsabilidad subsidiaria, la lectura de su texto literal permite advertir que en él se subrayan con claridad estas dos cosas:

(a) que el obligado principal cuya responsabilidad se extiende tiene que haber actuado en el marco de una contratación o subcontratación, mediante la cual se proporcionan, a esa otra persona a la que se extiende la responsabilidad (con carácter subsidiario), bienes o servicios que se integran en la actividad económica principal de esta última persona; y

(b) que las obligaciones tributarias, que son objeto de esa extensión, quedan circunscritas a las relativas a tributos que deban ser repercutidos o a cantidades que deban ser retenidas por ese obligado principal, pero no en la totalidad de esas obligaciones "sino tan solo" en la parte que corresponda a las obras y servicios objeto de la contratación o subcontratación.

Todo lo cual supone que no se extienden al responsable subsidiario todas las obligaciones tributarias de ese obligado principal, sino tan solo las que quedan acotadas dentro de estos dos límites: (i) el cualitativo concerniente a que tal obligado principal tiene que haber actuado necesariamente en calidad de contratista o subcontratista; y (ii) el cuantitativo relativo a que, dentro del importe total de una obligación tributaria correspondiente al obligado principal, solo será susceptible de extensión, por esta específica vía del artículo 43.1.f) de la LGT 2003 , la parte de ese importe total que tenga su hecho generador en las obras o servicios que hayan sido objeto de la contratación o subcontratación.

Así resulta de los términos literales del precepto que, como acertadamente apunta la parte recurrente, se ven confirmados por su hermenéutica finalista. Pues si la ley conecta el supuesto generador de esta responsabilidad subsidiaria a la necesaria concurrencia de un contrato o subcontrato, es claro que lo pretendido es evitar que, mediante estas convenciones, pueda facilitarse la elusión de la tributación generada por unas obras y servicios que van destinadas a la actividad económica principal del responsable subsidiario.

III. La respuesta que debe darse a los interrogantes de incluidos en esa segunda cuestión son éstas:

(a) El alcance que tiene la responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.f) de la LGT 2003 es que está referida a la parte del importe de las obligaciones del contratista o subcontratista, cuya responsabilidad se extiende, que tenga como hecho generador las obras o servicios que hayan sido objeto de la contratación o subcontratación.

(b) Incumbe a la Administración tributaria la carga de probar que las deudas tributarias derivadas están relacionadas con las prestaciones que hayan sido objeto de contratación o subcontratación; carga que es independiente de la certificación prevista para eludir la responsabilidad subsidiaria.>>

Quinto: Decisión de la Sala.

Cabe poner de relieve que el tantas veces citado artículo 43.1.f) acoge las soluciones de la legislación laboral y de Seguridad Social (art.42.del ET y art.104.1, 113.1 y 127.1 de la LGSS), como reconoce la doctrina tributarista, y guarda proporcionalidad con las garantías que complementan al precepto, como son las de la posibilidad de la acción de regreso expresada en el art.41.6 de la LGT y la exoneración al contratista de buena fe mediante la solicitud del correspondiente certificado.

Sentado lo anterior, en lo que ahora interesa, el artículo 129 del RGR, a los efectos del artículo 43.1.f) LGT, considera incluidas en la actividad económica principal los servicios que, por su naturaleza, de no haber sido contratados o subcontratados, deberían haber sido realizados por la propia persona o entidad que contrata o subcontrata.

Así las cosas, en este caso las actividades de SERCOSEG SL y de AUTOINDOCSA SL son claramente distintas, pues la primera se encuentra incluida en el Grupo 849: Otros servicios prestados a las empresas, Epígrafe 894.4 del IAE Servicios de custodia, seguridad y protección, y la segunda en el Grupo 969, Otros servicios recreativos, Epígrafe 969.1, Salas de baile y discotecas. Es decir que la actividad de la empresa recurrente no es la propia del empresario subcontratado, pues el servicio que se proporciona mediante la contratación o subcontratación, no se integra en la actividad económica principal de AUTOINDOCSA SL.

En este sentido, a tenor de la normativa reguladora (Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y disposiciones dictadas en su desarrollo) AUTOINDOCSA SL no puede realizar los servicios de vigilancia. De igual modo, las consultas vinculantes que cita el TEARC en la resolución impugnada, ponen de relieve que para aplicar la letra f) del artículo 43.1 LGT, debe estarse a si la actividad contratada puede ser o no realizada por la entidad que la contrata y si el objeto de la actividad contratada está dentro de la actividad económica principal.

La Dependencia de Recaudación concluye y el TEARC confirma, que a tenor del Decreto autonómico 112/2010, en tanto se exige a los establecimientos donde se ejercen actividades de naturaleza sexual disponer como mínimo de un vigilante de seguridad privada, se trata de un servicio indispensable para AUTOINDOCSA SL, aunque pueda tratarse de una actividad complementaria.

Es decir, la Administración se remite a las exigencias del Reglamento autonómico de espectáculos públicos y actividades recreativas, para concluir que los servicios integran la actividad económica principal de la empresa. Hemos de reseñar que la carga de la prueba de que los servicios de una actividad contratada se incluyen en la actividad principal, no puede colmarse con la remisión a una disposición normativa.

En efecto, como pone de relieve la parte actora, de seguir este razonamiento, se extendería la responsabilidad de las empresas más allá de lo que establece el precepto e incluiría cualquier obra o servicio que se exige para obtener (y mantener) la correspondiente licencia ambiental.

A juicio de la Sala, la actividad económica contratada o subcontratada a que se refiere el artículo 43.1.f) de la LGT, ha de suponer una externalización de funciones o cometidos inherentes al ciclo productivo de la empresa. De otro lado, lo que prevé el artículo 126 RGR es que los servicios, de no haber sido contratados, deberían haber sido realizados por la entidad contratante, pero lo que no establece es que se trate de servicios que deban ser asumidos por la contratante, que es lo que ocurre con el de vigilancia, como con muchos otros inherentes a la actividad.

Por todo lo anterior, procede estimar el recurso.

Sexto: Sobre las costas procesales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Se recoge de esta forma el principio del vencimiento mitigado, que aquí debe conducir a la no imposición de costas, habida cuenta la singularidad de la cuestión debatida en este caso.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLAMOS:

ESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de AUTOINDOCSA SL y, en consecuencia, anular la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 25 de febrero de 2021, objeto de esta litis, así como el acuerdo que confirma, que igualmente se anula. Sin costas.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/. PUBLICACIÓN. La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por la Magistrada ponente . Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.